

Proceso: Pertenencia

Demandante: Néstor Andrés Pizza Mejía y otros.

Demandados: Eduardo Mejía Grandas, Evangelina Mejía de Sánchez, Efigenia Mejía de Restrepo, Rosalba Mejía Grandas y otros.

Radicado: 2020-00011-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que el pasado 16 de febrero de 2022, el Doctor FREY ARROYO SANTAMARIA, quien mediante auto calendado al 19 de enero de 2022 había sido designado como Curador Ad litem de “todas las personas que se crean con derecho sobre el bien”, allegó contestación de la demanda.

De igual forma es preciso informar que una vez consultadas las actuaciones del proceso radicado 68673408900120200001100 en el aplicativo TYBA, se estableció que no obra constancia de la inclusión del contenido de la valla en la cual se emplaza a “todas las personas que se crean con derecho sobre el bien” en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por un término de un (1) mes, tal como lo dispone el artículo 375 del C.G.P., numeral 7 inciso final, adjuntándose al expediente digital captura de pantalla de la respectiva consulta.

Sírvase Prover. San Benito (Santander), marzo 29 de 2022.



Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Benito (Santander), seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Estando el proceso para resolver sobre la contestación efectuada por el Curador Ad Litem designado para representar los derechos de “todas las personas que se crean con derecho sobre el bien” según consta en el informe secretarial que antecede, lo siguiente sería citar a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, empero, observa el Despacho que se presentaron errores involuntarios que hacen necesario ejercer un control de legalidad por las razones que se indican a continuación:

Mediante proveído del día 09 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial admitió a tramite el proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantado por el señor NÉSTOR ANDRÉS PIZZA MEJÍA en contra de los señores Eduardo Mejía Grandas, Evangelina Mejía de Sánchez, Efigenia Mejía de Restrepo, Rosalba Mejía Grandas, Norma Patricia Calderón Mejía, Nancy Rocío Calderón Mejía, Maribel Calderón Mejía, Mónica Lucía Pizza Mejía, Karina Tatiana Pizza Mejía, Johana Astrid Pizza Mejía, Juan Pablo Pizza Mejía, y Oscar Julián Pizza Mejía, fijándose en el numeral sexto de la parte resolutive del mismo que una vez *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevara el Consejo Superior*

de la Judicatura por el término de un mes (1) dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.”

El día 02 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante aporta mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico de este Despacho Judicial, constancia de la instalación de la valla tal y como lo indica el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., adjuntando además el oficio No. 07 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez en el cual se comunica la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-40523 correspondiente al bien inmueble objeto del litigio.

A efectos de dar continuidad al trámite procesal que nos ocupa y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEXTO del referido auto admisorio de la demanda transcrito en líneas anteriores, se dejó constancia secretarial en los siguientes términos:

“Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto admisorio del 9 de diciembre de 2020, el día de hoy 15 de abril de 2021 se llevó a cabo la inclusión del contenido de la valla en la cual se emplaza a “todas las personas que se crean con derecho sobre el bien” en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por un término de un (1) mes, tal como lo dispone el artículo 375 del C.G.P., numeral 7 inciso final.”

En este sentido mediante auto del 24 de noviembre de 2021 y considerando que se había cumplido el término de la inclusión del contenido de la valla en la cual se emplaza a “todas las personas que se crean con derecho sobre el bien”, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por un término de un (1) mes, este Despacho Judicial dispuso continuar con el trámite que le es propio al presente proceso y por tanto designó CURADOR AD-LITEM que represente a “todas las personas que se crean con derecho sobre el bien”.

Mediante providencia del 12 de enero de 2022 se dispuso tener por aceptada la designación que como curadora ad-litem le hizo este Despacho a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, al considerar que para la fecha la profesional del derecho no acreditó estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que la designación es de forzosa aceptación a las luces de lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., sin embargo, y luego de encontrarse que la profesional del derecho había solicitado su relevo en término atendiendo que contaba con más de 5 procesos en calidad de defensora de oficio, se resolvió a través de auto del 19 de enero de 2022, dejar sin efectos el mencionado interlocutorio y designar al Doctor FREY ARROYO SANTAMARIA como Curador Ad litem de los indeterminados.

Sin embargo, una vez consultadas las actuaciones del proceso radicado 68673408900120200001100 en el aplicativo TYBA, se estableció que no obra constancia de la inclusión del contenido de la valla en la cual se emplaza a “todas las personas que se crean con derecho sobre el bien” en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por un término de un (1) mes, de lo cual obra en el expediente digital la captura de pantalla de la respectiva consulta.

Es evidente que por error involuntario de este Despacho Judicial se dispuso en la providencia del pasado 24 de noviembre de 2021, continuar con el trámite procesal nombrando Curador Ad litem de las personas indeterminadas aun

cuando no existe en el aplicativo TYBA constancia de la publicación de la valla según lo ordenado en el auto admisorio, por lo que no le es dable al operador judicial atenerse a lo decidido con desconocimiento de las normas legales que regulan la materia.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece como deber del Juez que agotada cada etapa del proceso es necesario realizar un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Dicho compendio normativo no precisa cuáles son las etapas del proceso, lo que ha hecho la doctrina, distinguiendo tres etapas, la introductoria, la instructiva y la de conclusiones. Nos encontramos en la primera que es la destinada a acercar a todos los sujetos que están llamados a defender en el proceso sus derechos. Por consiguiente, en ella se admite la demanda, se notifica a los demandados y demás personas que deban comparecer, y se les oye¹ y va hasta el momento en que se convoca a audiencia inicial, tal como así lo prescribe el artículo 372 del C.G.P.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales².

En ese orden de ideas, si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

Como quiera que dentro del proceso del encabezamiento aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha de 09 de diciembre de 2020, y con el fin de garantizar el cumplimiento de lo normado en el artículo 375 del C.G.P., numeral 7³ inciso final, lo cual constituye una irregularidad, que no está saneada, no ha sido alegada por ninguna de las partes, y no se puede poner de

¹ ROJAS GOMEZ. Lecciones de derecho procesal. Cit, pp, 338 a 339.

² “Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

³ **ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. (...) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

presente a los sujetos probablemente perjudicados, siendo ellos las personas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión y de quienes se pretende vincular a la actuación judicial a través del cuestionado emplazamiento, con el fin de que estudien el caso y decida si alega el vicio, por tanto, indefectiblemente se hace necesario invalidar la actuación contaminada y reponerla.

De esta manera se ordenara nuevamente la inclusión del contenido de la valla en la cual se emplaza a *“todas las personas que se crean con derecho sobre el bien”* en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, por el término de un (1) mes y se dejará sin efectos las actuaciones procesales surtidas con ocasión de tener por ya incluido el contenido de dicha valla y las siguientes a través de las cuales se designó curador, siendo ellas el numeral primero y segundo del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, así mismo se dejará sin efectos el auto de fecha 19 de enero de 2022 y 02 de febrero de 2022, y todas las actuaciones derivadas del cumplimiento de las órdenes dadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito (Santander.),

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos lo dispuesto el numeral primero y segundo del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, el auto de fecha 19 de enero de 2022 y el auto de fecha 02 de febrero de 2022, y todas las actuaciones derivadas del cumplimiento de las órdenes dadas.

SEGUNDO: Ordenar nuevamente la inclusión del contenido de la valla en la cual se emplaza a *“todas las personas que se crean con derecho sobre el bien”* en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, por el término de un (1) mes, tal como lo dispone el artículo 375 del C.G.P., numeral 7 inciso final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

590f819056af36227039c2b1fb776a06fa70e2a5908a5594ddb5bf97ddd8fe5c

Documento generado en 06/04/2022 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>